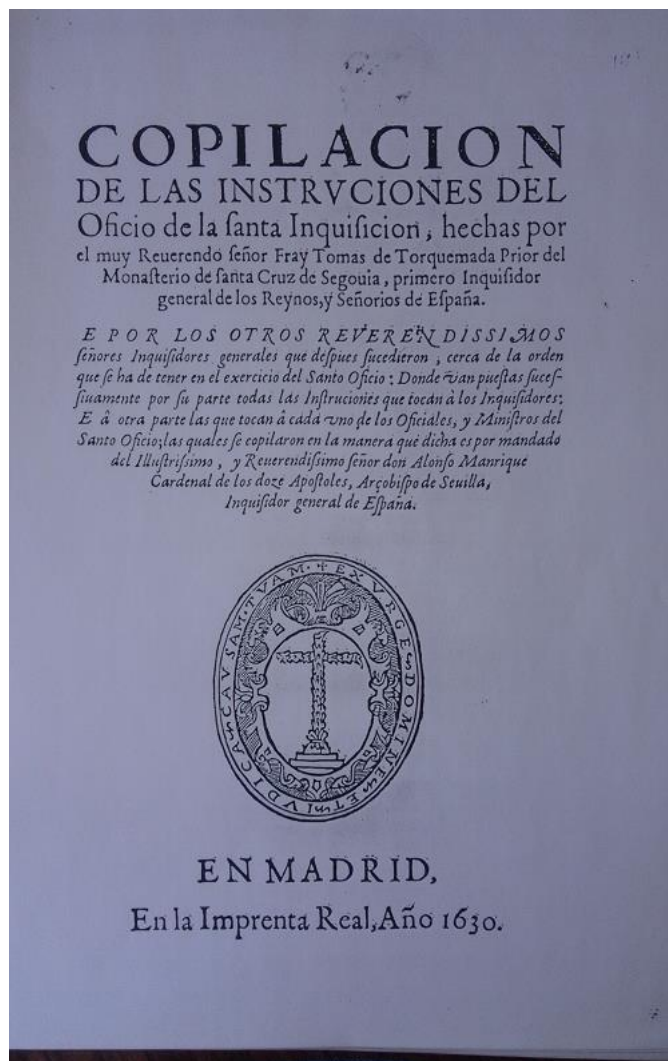


**LA INQUISICIÓN EN LA VILLA DE ÍLLORA (Granada)**  
**LA PERSECUCIÓN DE LA HETERODOXIA**

**NORMAS E INSTRUCCIONES DEL SANTO OFICIO**



El procedimiento y normas de la Inquisición fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas por el primer inquisidor general Tomás de Torquemada (confesor de la Reina Isabel la Católica y propuesto por ésta para dicho cargo inquisitorial) junto con los inquisidores de Sevilla, de Córdoba, de Ciudad Real, de Jaén, y de otros letrados :

*“Copilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición,  
 hechas por el muy Reverendo señor Fray Tomas de Torquemada Prior*

*del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor general de los Reynos, y Señoríos de España.”*

A las instrucciones redactadas inicialmente en el año 1484, fueron añadiéndose otras nuevas con la intervención de otros inquisidores que después sucedieron, publicándose el compendio de todas ellas en Madrid, en la imprenta real, en el año 1630.

Con relación a los bienes de los herejes y apóstatas que ya hubieran fallecido, y deducimos que también respecto de los ausentes fugitivos, quemados en estatua, y cuyos bienes eran confiscados (como fue el caso del doctor Antonio de Vergara, médico, vecino de Íllora), las citadas “*Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisicion*” determinaban lo siguiente :

*“Defunto, siendo condenado, sus bienes con los frutos y rentas dellos se podrán tomar de qualquier poseedor, Inst. 20. Fol. 7.”*

*“Proceso de difunto se sentencie en rebeldía de los citados interesseputantes, Inst. 20. Fol.7.”*

#### Instrucción

*“ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los procesos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, o apostasia, los quales son ya muertos (no embarante que después de su muerte sean pasados treinta, ò quarenta años) deven mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huessos exhumados, y lançados de las Iglesias, y Monasterios, y Cementerios; y para que se declare los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, sean aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reyna nuestros señores; para lo qual deven ser llamados los hijos, y qualesquier otros*

*herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera; y la tal citación se debe hazer en persona a los herederos, y sucessores que son ciertos, y están presentes en el lugar, si pueden ser avidos, y à las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension à los tales hijos, ò herederos, ò hecho el proceso en su ausencia, y rebeldía, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito provado, y condenen al dicho muerto, según dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podrá tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos llevados, a qualesquier herederos, y sucesores suyos, en cuyo poder los hallaren.*"

Para los miembros del Santo Oficio y para la Iglesia católica, los herejes que habían muerto sin haber sido detenidos, procesados, juzgados y sentenciados por los Tribunales de la Inquisición, habrían fallecido sin haber sido purificados de sus pecados de herejía y apostasía en un Auto de Fe; por lo que sus almas se encontrarían penando en los infiernos para toda la eternidad.

Y ésta era la lógica ideológica de su procesamiento póstumo y la quema de su efigie, que sería consumida por las **llamas terrenales** como si se tratase del más duro de los **castigos** por haber sido rebelde y heterodoxo; y como si se le impusiera la más dura de las **penitencias** para redimirlo de las **llamas infernales**.

El Santo Oficio revestía de este modo a sus miembros de una santidad teológica, que no terminaba en los límites del derecho humano y de la vida natural, sino que los traspasaba y conectaba con la eternidad al juzgar y aplicar su 'justicia' a las almas aun después de la muerte física.

El Santo Oficio era como Dios mismo; y como aquel Dios, aun siendo omnipotente, sin embargo se encontraba ausente de la Tierra debido a sus múltiples ocupaciones celestiales, los agentes de la Inquisición actuaban diligentemente en su nombre al tener ellos Su misma ciencia y el mismo y profundo conocimiento de los deseos divinos. A la Santísima Trinidad se le incorporaba así la Santa Inquisición tal que un cuarto miembro 'in ausencia' del Trio Divino y del hereje muerto.

Y si sobre la razón del alma descansaría la lógica ideológica católica para la condena del hereje fallecido, la lógica económica estaba indisolublemente unida como lo está el cuerpo al alma, a pesar de que en estos casos, contradictoriamente, el cuerpo (equivalente a la economía) hubiera fallecido hacía muchos años.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Este fenómeno de acusados a los que se juzgaba cuando ya no estaban en este mundo, es el más notable por el gran número de procesos de este tipo celebrados

Veamos otras instrucciones sobre los condenados a cárcel perpetua:

*“Carcel perpetua se puede imponer a los reconciliados en sus casas, y porque causas, Inst. 10. Fol. 10”*

*“Carcel perpetua se haga, y como; y los penitentes en el interin estén en sus casas, Inst. 14. Fol. 11.”*

#### Instrucción

*“ITEN, fue practicado acerca de las dichas cárceles perpetuas que se devian dar á muchos, y los mas dellos herejes apostatas, en nuestro tiempo, que después de aver gravemente ofendido a la divina Magestad en el dicho crimen, tornados á mejor recordança, se reduzen á nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y unión de los Catolicos, y absueltos de la excomuni3n que por lo tal incurrieron. y como aquello no se podría hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las cárceles y lugares donde debían estar, y por algunas otras causas justas que á ello les movieron, parecio, que después de les aver impuesto por penitencia la cárcel perpetua, y condenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podrán los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) diputar y señalar por cárcel sus casas, donde los tales moraren, mandándoles, que las guarden y cumplan, so las penas que los Derechos en tal caso disponen.”*

---

durante el primer período de actuación de la Inquisición en Ciudad Real... las instrucciones de 1498 estipulaban que sólo debían realizarse procesos póstumos si podía demostrarse la culpabilidad del fallecido... No debemos olvidar que, en realidad, el golpe que la Inquisición asestaba a los fallecidos caía primero y ante todo sobre sus herederos, muchos de los cuales eran indudablemente fieles cristianos. Estos desdichados quedaban empobrecidos y perdían sus medios de vida. Los hijos se veían privados del derecho a detentar cargos públicos durante dos generaciones, y se imponían restricciones a las hijas, durante una generación, a partir de la muerte del acusado.”

(Haim Beinart, “Los conversos ante el Tribunal de la Inquisición.”)

*“COMO QUIERA que el capitulo arriba deste de las cárceles perpetuas, se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se hace, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados estén, y se haga una Capilla pequeña, donde oyan Misssa algunos días; y allí haga cada uno su oficio, para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y assí cessaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las cárceles se han de hazer, quede a alvedrio de los Inquisidores, y personas que en ello han de entender.”*

Otras instrucciones:

*”Confessando alguno después de entender que ha de morir, se le debe dar poco crédito contrasi, y contra terceras personas, por el grave temor de la muerte, Inst. 44. Fol. 33.”*

*“Confesión de herege, pareciendo ser fingida y simulada, sea relaxado, Inst. 12. Fol. 5.”*

*“Confession fecha en el tormento, siendo revocada con sola semiplena provança, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, Instruc. 15. Fol. 6.”*

*“Defuntos pueden ser declarados por herejes, no embargante qualquier transcurso de tiempo, Inst. 20. Fol. 7.”*

*“Monicion del tormento, se haga, advirtiendo al reo particularmente de las cosas por que se le dà, Inst. 49. Fol. 34.”*

*“Negativo convencido debe ser relaxado, Inst. 43. Fol.33.”*

*“Pertinaz, deve ser relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conversion, Inst. 43. Fol.33.”*

*“Relapsos veros, o fictos, por abjuración de vehementi, siendo covenidos, o confitentes, sean relaxados, Inst. 41. Fol.32.”*

*“Revocando el reo las confesiones fechas en el tormento, usese de los remedios conforme a derecho, Inst. 53. Fol.34.”*

*Semiplena provança, para dar tormento, y para castigar extraordinariamente, basta, In. 15. Fol.6.”*

*“Sentencia de tormento in caput alienum, se dé con declaración de la causa por que se dà, Inst. 45. Fol.33.”*

*“Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea advertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y después no se le particularize cosa ninguna, y porque, Inst. 39. Fol.34.”*

*“Tormento se puede dar con semiplena provança, Inst. 15. Fol.6,”*

*“Visita de cárcel perpetua, se haga algunas vezes entre año, Inst. 80. Fol.38.”*

*“Votese el proceso después de dado el tormento, Instruc. 57. Fol.35.”*

Con relación a los menores, encontramos tres enunciados a la Instrucción 12 Folio 11:

*“Abjuren públicamente los errores, el varon de catorze, y la hembra de doze, Inst. 12. Fol. 11.”*

*“Menor, capaz de dolo, abjure siendo mayor, de lo que hizo en la menor edad, Inst. 12. Fol. 11.”*

*“Menores de edad de discreción, no abjuren públicamente, si el varon menor de catorze, y la muger de doze, Inst. 12. Fol. 11.”*

#### Instrucción

*“OTROSI ordenaron, que los menores de edad de discreción, assi hombres, como mujeres, no sean obligados a abjurar públicamente, salvo después de los dichos años de discreción, que son, doze en hembra, y catorze en varon, y que assi se entienda el capitulo de las Ordenanças de Sevilla, que en esto dispone. y que siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces.”*

*“Enseñança y dotrina de los padres herejes, en quanto escusa a los hijos menores de veinte años. Instrucción 9. Folio 5.”*

## Instrucción

*“PARECIOLES Otrosi, que si algunos hijos, ò hijas de los herejes, auiedo caído en el dicho error por la dotrina, y enseñanza de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, vinieren a se reconciliar, y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de qualesquier otras personas; con estos tales menores ( aunque vengan después del tiempo de la gracia ) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que á los otros mayores; y deuen procurar, que sean informados en la Fè, y en los Sacramentos de la santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres.”*

*“Hijos de relexados, que se hará con ellos, Inst. 22. Fol. 2.”*

## Instrucción

*“ASSIMESMO Determinaron que si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores prouean, y den orden, que los dichos huérfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè y que hagan un memorial de los tales huérfanos, y de la condición de cada vno dellos; porque la merced de sus Altezas es, hazer limosna á cada vno de aquellos que menester la ouieren, y fueren buenos Christianos, especialmente à las moças huérfanas, con que se casen, ò entren en Religion.”*

(Biblioteca Nacional. Ms. 848)

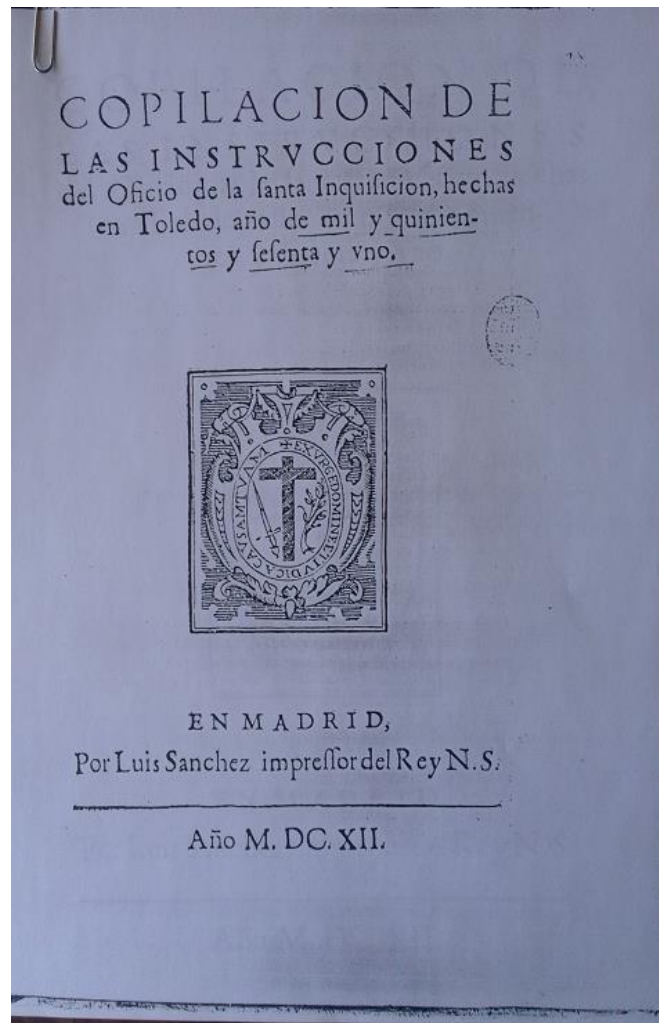
2

---

<sup>2</sup> Una nueva compilación de las Instrucciones del Santo Oficio fueron promulgadas en Madrid por el Inquisidor Fernando Valdés, en el año 1561, bajo el título:

*“Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hecha en Toledo año de mil y quinientos y sesenta y uno”...*





-ooOoo-

**Antonio Verdejo Martín**  
**Laura Fernández-Montesinos Salamanca**  
**Depósito legal: GR 1474-2015**

---

“Por esta normativa se rigieron los tribunales hasta la supresión de la Inquisición española y por ello pueden considerarse como el verdadero legado de Valdés al organismo que presidió durante un cuarto de siglo.

...no solamente son fruto de la experiencia entonces acumulada, sino también de la jurisprudencia que ya se estaba aplicando, marginal y complementaria a las Constituciones de Torquemada, Deza y Cisneros.”

(José Luis González Novalín, *“Reforma de las leyes, competencia y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del inquisidor general don Fernando de Valdés (1547-1566).”*)